

EXPEDIENTE: SUP-AG-72/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

Acuerdo que desecha, en el **asunto general** al rubro indicado, el escrito de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, al carecer de legitimación para controvertir dos sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
ANÁLISIS	3
1. Planteamiento	3
2. Cuestión previa	4
3. Decisión	5
4. Justificación	5
ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara
Tribunal de Chihuahua:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Procedimientos especiales sancionadores.

¹ Secretarios: Ismael Anaya López y Lucía Hernández Chamorro.

SUP-AG-72/2018

a) Denuncias. El veintitrés de marzo y el once de abril,² el PAN presentó dos denuncias en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua y como diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por la presunta vulneración en temas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, entre otras posibles conductas.

b) Sentencias. El cuatro y nueve de mayo, el Tribunal de Chihuahua declaró la inexistencia de las infracciones³.

2. Juicio de revisión constitucional electoral.⁴

a) Demandas. Inconforme con lo anterior, el PAN impugnó las sentencias del Tribunal de Chihuahua ante Sala Guadalajara.

b) Sentencia. El seis de junio, la Sala Guadalajara declaró la nulidad de lo actuado por el Tribunal de Chihuahua respecto de la vulneración al artículo 134 constitucional y dio vista al INE.

3. Asunto general.

a) Consulta. El ocho de junio, la UTCE presentó un documento que denominado “denuncia de consulta competencial”.

b) Trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-72/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior emitir, en actuación colegiada, la determinación correspondiente en el actual asunto general.⁵

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2018.

³ Dentro de los expedientes PES-73/2018 y PES-86/2018.

⁴ SG-JRC-34/2018 y SG-JRC-38/2018.

⁵ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ello, porque se debe decidir cuál es el trámite correspondiente al escrito de la UTCE, relacionado con la determinación de la Sala Guadalajara, la cual declaró la nulidad de las actuaciones del Tribunal de Chihuahua en los procedimientos especiales sancionadores, iniciados por el PAN en contra de un diputado federal.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en el proceso, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor, en tanto ello corresponde a la competencia de esta Sala Superior⁶.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

La secuela procesal del asunto es la siguiente:

- a. El veintitrés de marzo y el once de abril, el PAN presentó sendas denuncias en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua y como diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.
- b. El cuatro y nueve de mayo, el Tribunal de Chihuahua determinó la inexistencia de las infracciones.⁷ Las resoluciones fueron controvertidas por PAN, mediante sendos juicios de revisión constitucional electoral
- c. El seis de junio, la Sala Guadalajara dictó sentencias⁸, en el sentido de **ordenar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal de Chihuahua respecto a la vulneración al artículo**

⁶ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ PES-73/2018 y PES-86/2018.

⁸ SG-JRC-34/2018 y SG-JRC-38/2018.

134 constitucional y dio vista al INE para que actuara conforme a Derecho⁹.

Con motivo de esas sentencias, la UTCE presentó “consulta” en la cual aduce que lo resuelto por la Sala Guadalajara se contrapone con los precedentes y la jurisprudencia de esta Sala Superior, respecto a la distribución de competencia, entre autoridades nacionales y locales, para conocer de conductas constitutivas de violación en materia de promoción personalizada por parte de algún servidor público.

2. Cuestión previa.

Del escrito presentado por la UTCE, se advierte que el objetivo principal es controvertir las sentencias dictadas por Sala Guadalajara, en el entendido que esta autoridad ordenó que se diera vista con copia certificada de lo actuado al INE, respecto de la presunta infracción al artículo 134 constitucional por parte de un otrora precandidato a Presidente Municipal de Chihuahua y diputado federal, para que determinara lo que en derecho corresponda, no así plantear un posible conflicto competencial, como la propia UTCE lo denomina.

Esto es así, porque aduce que esa determinación atenta contra los criterios establecidos por esta Sala Superior sobre la competencia para sustanciar, conocer y resolver las conductas vinculadas con posibles violaciones al artículo 134 constitucional, por parte de servidores públicos federales.

Se advierte que la UTCE pretende controvertir el criterio sustentado por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en su caso, obtener la revocación del mismo.

Es decir, **cuestiona la legalidad de la determinación tomada por la Sala regional**, de anular todas las actuaciones del Tribunal de Chihuahua y de reconducir la vía para conocimiento del INE.

⁹ Argumentó que el Tribunal de Chihuahua carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre posibles violaciones al artículo 134 constitucional, por conductas atribuidas a un diputado federal, en tanto ello compete al INE.

3. Decisión.

El medio de impugnación es **improcedente**, derivado de la **falta de legitimación** de la UTCE, para comparecer como actor en los juicios o recursos electorales¹⁰.

4. Justificación.

4.1. Base normativa.

Cuando un medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la Ley de Medios, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano la demanda¹¹.

Una de las causas de improcedencia es cuando el promovente carezca de legitimación¹².

Ahora bien, son actores en los medios de impugnación electoral, quienes tenga legitimación para comparecer, ya sea por sí mismo o, en su caso, a través de representante¹³.

La Ley de Medios reconoce legitimación a¹⁴:

- * Los partidos políticos a través de sus representantes.
- * Los ciudadanos y los candidatos.
- * Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes.
- * Los candidatos independientes.

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios,

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de Ley de Medios,

¹³ Artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁴ Artículo 13 de la Ley de Medios.

SUP-AG-72/2018

La legitimación procesal activa consiste en la posibilidad otorgada por la ley, para que una persona sea parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

Por tanto, la falta de este requisito hace improcedente el juicio o recurso electoral.

4.2 Caso concreto.

El asunto tiene su origen en dos denuncias en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua y como diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por la presunta vulneración en temas de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

En primera instancia, el Tribunal de Chihuahua emitió sendas resoluciones, en las cuales declaró la inexistencia de las conductas. Esas sentencias fueron controvertidas ante Sala Guadalajara, mediante juicios de revisión constitucional electoral.

A su vez, la Sala Guadalajara determinó que el Tribunal de Chihuahua carece de competencia para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución. En consecuencia, revocó las determinaciones locales y dio vista al INE, para que actuara conforme correspondiera.

Ahora, la UTCE presentó un escrito del cual se advierte que su intención es impugnar las determinaciones de la Sala Guadalajara y su pretensión es la revocación de éstas.

Lo anterior, para dejar sin efecto lo ordenado por la Sala Guadalajara y, en todo caso, se ordene la remisión del expediente de la denuncia a las autoridades electoral locales para que conozcan y resuelven el respectivo procedimiento sancionador.

Sin embargo, la UTCE carece de legitimación para promover alguno de los medios de impugnación electoral, previstos legalmente.

Lo anterior, en primer lugar, porque la Ley de Medios señala expresamente a los sujetos que pueden promover los juicios y recursos correspondientes, en los cuales nunca se menciona a las autoridades electorales.

En efecto, la Ley de Medios permite acudir a este Tribunal Electoral a candidatos, ciudadanos, partidos político y asociaciones políticas, no así a las autoridades electorales.

Por otra parte, la UTCE, como autoridad en la materia, carece de la titularidad de los derechos tutelados por este Tribunal Electoral.

Y, si bien se ha reconocido como excepción que las autoridades puedan acudir a este Tribunal Electoral, ha sido en los casos de afectación de atribuciones, derechos o interés de **la persona que funge como autoridad**¹⁵, lo cual en modo alguno ocurre en este caso.

En efecto, la UTCE es quien trata de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, motivo por el cual no acude en defensa de las atribuciones, derechos o intereses **individuales de una persona**.

En razón de lo expuesto, es evidente que la UTCE carece de legitimación y, en consecuencia, se debe desechar el escrito de demanda.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha el presente asunto.

¹⁵ Jurisprudencia 30/2016. "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-AG-72/2018

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO